

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

CG225/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “5 DE MAYO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, Y EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/25/2013 Y SU ACUMULADO SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013

Distrito Federal, 29 de agosto de dos mil trece.

VISTOS los autos que integran el expediente, para resolver y:

R E S U L T A N D O:

Atendiendo al orden, se citarán las actuaciones que en lo individual, se realizaron en los expedientes **SCG/PE/PRI/CG/25/2013 Y SU ACUMULADO SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación, así como las actuaciones del presente asunto.

**Actuaciones en el expediente
SCG/PE/PRI/CG/25/2013**

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de denuncia suscrito por el C. José Antonio Hernández Fraguas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que consisten medularmente en lo siguiente:

“(…)

HECHOS:

1. - Con fecha 14 de noviembre de 2012 el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla efectuó la declaración formal del inicio del proceso estatal electoral 2013.

2. Es el hecho que la etapa establecida para la realización de precampañas electorales en dicha entidad federativa, dio inicio el 10 de marzo y deberá concluir el 18 de abril del año en curso.

3.- El día 8 de abril del presente año, se ingresó a la página de internet con dirección electrónica <http://pautas.ife.org.mx/puebla/> administrada por el Instituto Federal Electoral y en la cual, pueden observarse aquellos promociones televisivos y radiofónicos que son transmitidos por los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, en acatamiento a la pauta emitida por esta autoridad electoral.

4- Con fecha 14 de abril del año en curso, se comenzó a transmitir el promocional televisivo del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla, denominado "Generando Empleos", el cual puede ser visto en la página de internet: <http://pautas.ife.org.mx/puebla/> y cuyo número de folio es RV00204-13, mismo que se describe a continuación:

Generando empleos RV00204-13

En la primera toma del video, podemos ver el logotipo del Partido Acción Nacional (mismo que se verá en cada una de las tomas del video), asimismo podemos escuchar la voz de una mujer decir: 'LOS GOBIERNOS DEL PAN SABEMOS LO IMPORTANTE QUE ES LA INVERSIÓN Y EL EMPLEO'

En la siguiente toma se puede observar la imagen de los volcanes Popocatepetl e Iztaccihuatl, asimismo se puede leer en tipografía color azul lo siguiente: 'INVERSIÓN EMPLEO'

En las siguientes tomas se puede observar imágenes de lo que parece ser parte de un proceso de una planta ensambladora automotriz, así como las siguientes leyendas: 'AUDI A4/Q5 PRODUCTION UNE' y se puede escuchar en el transcurso del video lo siguiente: 'POR ESO EN PUEBLA LOGRAMOS ATRAER UNA INVERSIÓN DE MIL TRESCIENTOS MILLONES DE DÓLARES EN LA INSTALACIÓN DE AUDI, Y SETECIENTOS MILLONES DE DÓLARES CON LA PRODUCCIÓN DEL NUEVO GOLF DE VOLKSWAGEN HEMOS GENERADO EN DOS AÑOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS EMPLEOS, MÁS QUE EN TODO EL SEXENIO ANTERIOR. LOS GOBIERNOS DEL PAN TRABAJAMOS EN EL PRESENTE PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.'

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

En las siguientes tomas, se puede observar las siguientes leyendas: '1, 300 MILLONES DE DOLARES', 'AUDI' así como el logotipo de dicha marca, y la siguiente leyenda: '700 MILLONES DE DÓLARES'.

En el video también se observa el logotipo de la marca VOLKSWAGEN y un automóvil de la misma marca, modelo GOLF con número de placas WCP 674 color plata, acto seguido podemos ver a dos hombres en lo que parece ser una bodega, uno de ellos con un radio en la mano, mientras q el otro lleva unas hojas de papel, de igual manera podemos leer en la siguiente toma la siguiente frase: '46, 500 EMPLEOS' 'MÁS QUE TODO EL SEXENIO ANTERIOR'

En las siguientes tomas, podemos ver a diferentes personas trabajando, así como la imagen de un niño y una niña sonriendo.

En la toma final del video, se observa el logotipo del Partido Acción Nacional, asimismo se puede escuchar: 'PARTIDO ACCIÓN NACIONAL'

A efecto de que esta autoridad electoral tenga certeza respecto al contenido del promocional televisivo denunciado, se insertan a continuación las imágenes correspondientes a éste; bajo el entendido de que el Secretario Ejecutivo de esta autoridad electoral cuenta con facultades para certificar las imágenes y audio que pueden observarse y escucharse durante su reproducción.

Este hecho se acredita con el disco compacto (DVD) que contiene el testigo de video del promocional antes descrito, y que al ser reproducido permite ver y observar las imágenes y el audio indicados con antelación.

Asimismo, se acredita con el monitoreo muestral efectuado por GA COMUNICACIÓN S.C., el cual indica el número de promocionales transmitidos durante el periodo comprendido entre el día 1 de abril del año en curso y el día 30 del mismo mes y año, y en el cual se detallan tanto la hora de transmisión del promocional, como la versión transmitida, la estación de radio o canal de televisión en el cual se transmitió y el costo económico aproximado del promocional transmitido. Empero, a efecto de perfeccionar este medio de prueba, se solicita a esta autoridad electoral que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realice un monitoreo, por virtud del cual determine las fechas en que se transmitió el promocional televisivo denominado 'Generando empleos' identificado con el número de folio RV00204-13 en canales de televisión con cobertura en el territorio del estado de Puebla y precise, de ser posible, tanto el número de promocionales que se transmitieron como su hora de difusión.

*Lo anterior, bajo el entendido de que el monitoreo que practique esta autoridad electoral poseerá el carácter de prueba plena, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 24/2010 y el rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.***

4. Con fecha 14 de abril del año en curso, se comenzaron a transmitir los promocionales televisivo y radiofónico del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla, denominado 'Inversión', los cuales pueden ser vistos en la página de internet:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

<http://pautas.ife.org.mx/puebla/> y cuyos número de folio son RV00227- 13 y RA00307-13, mismos que de describen a continuación:

Inversión RV00227-13

En las primeras tomas del video se observa a dos mujeres y un hombre en lo que parece ser una plaza, acto seguido se observa el logotipo del Partido Acción Nacional y se puede ver la siguiente liga electrónica: www.panpuebla.org mismos que aparecen en cada una de las tomas del video.

Durante el transcurso del video, se escucha la voz de una mujer decir el siguiente mensaje: 'HACE MUCHO QUE LAS GRANDES INVERSIONES NO LLEGABAN A PUEBLA, HOY EL PAN Y NUESTRO ACTUAL GOBIERNO HAN HECHO POSIBLE QUE LA PLANTA DE AUDI SE INSTALE, ATRAYENDO MIL TRESCIENTOS MILLONES DE DÓLARES, ADEMÁS EL LANZAMIENTO DEL NUEVO GOLF ATRAERÁ OTROS 700 MILLONES DE DÓLARES Y ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE? PORQUE CON INVERSIONES ASI GARANTIZAMOS MILES Y MILES DE EMPLEOS EN LOS PRÓXIMOS AÑOS, GENERAMOS 46, 500 EMPLEOS EN 2 AÑOS, MÁS QUE TODO EL SEXENIO ANTERIOR, PAN TRABAJAMOS EN EL PRESENTE PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO'.

En el video se pueden observar diferentes imágenes de hombres trabajando en lo q parece ser una planta ensambladora automotriz, asimismo se puede leer en tipografía color azul lo siguiente: '1, 300 MILLONES DE DÓLARES'.

Acto seguido se puede ver lo que parece ser un proceso en proceso de una planta ensambladora automotriz y se puede leer lo siguiente: '700 MILLONES DE DÓLARES'

En las siguientes tomas, podemos ver a diferentes personas trabajando, así como la imagen de un niño y una niña sonriendo.

En la siguiente toma se observa a una mujer y se puede leer la siguiente frase: '46, 500 EMPLEOS' 'MÁS QUE EN TODO EL SEXENIO ANTERIOR'

Al final del video se observa el logotipo del Partido Acción Nacional y se puede leer la siguiente leyenda: 'PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO' y la siguiente liga electrónica: www.panpuebla.org

Inversión RA00307-13

Se escucha la voz de una mujer decir lo siguiente: 'HACE MUCHO QUE LAS GRANDES INVERSIONES NO LLEGABAN A PUEBLA, HOY EL PAN Y NUESTRO ACTUAL GOBIERNO HAN HECHO POSIBLE QUE LA PLANTA DE AUDI SE INSTALE, ATRAYENDO MIL TRESCIENTOS MILLONES DE DÓLARES, ADEMÁS EL LANZAMIENTO DEL NUEVO GOLF ATRAERÁ OTROS 700 MILLONES DE DÓLARES Y ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE? PORQUE CON INVERSIONES ASÍ GARANTIZAMOS MILES Y MILES DE EMPLEOS EN LOS PRÓXIMOS AÑOS, GENERAMOS 46, 500 EMPLEOS EN 2 AÑOS, MÁS QUE TODO EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

SEXENIO ANTERIOR, PAN TRABAJAMOS EN EL PRESENTE PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO:

Este hecho se acredita con el disco compacto (DVD) que contiene los testigos de y video de los promocionales antes descrito, y que al ser reproducidos permite ver y observar las imágenes y el audio indicados con antelación.

Asimismo, se acredita también con el monitoreo muestral efectuado por GA COMUNICACIÓN S.C., el cual indica el número de promocionales transmitidos durante el periodo comprendido entre el día 1 de abril del año en curso y el día 30 del mismo mes y año, y en el cual se detallan tanto la hora de transmisión del promocional, como la versión transmitida, la estación de radio o canal de televisión en el cual se transmitió y el costo económico aproximado del promocional transmitido.

Empero, a efecto de perfeccionar este medio de prueba, se solicita a esta autoridad electoral que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realice un monitoreo, por virtud del cual determine las fechas en que se transmitieron los promocionales televisivos y radiofónicos denominados 'Inversión' en canales de televisión y estaciones de radio con cobertura en el territorio del estado de Puebla y precise, de ser posible, tanto el número de promocionales que se transmitieron como su hora de difusión.

*Lo anterior, bajo el entendido de que el monitoreo que practique esta autoridad electoral poseerá el carácter de prueba plena, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 24/2010 y el rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.***

CONSIDERACIONES DE DERECHO

I.- USO INDEBIDO DE LA PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL DE ACCESO A TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN.

Los artículos 41, párrafo segundo, Base III Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, incisos a) y u), 49, 341 Y 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente: (SE TRANSCRIBE)

En este tenor, con motivo del Proceso Electoral que se lleva a cabo actualmente en el estado de Puebla y de acuerdo con la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, el Partido Acción Nacional, transmitió los promocionales que a continuación se transcriben:

Generando empleos RV00204-13

En la primera toma del video, podemos ver el logotipo del Partido Acción Nacional (mismo que se verá en cada una de las tomas del video), asimismo podemos escuchar la voz de una mujer decir: 'LOS GOBIERNOS DEL PAN SABEMOS LO IMPORTANTE QUE ES LA INVERSIÓN Y EL EMPLEO'

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

En la siguiente toma se puede observar la imagen de los volcanes Popocatepetl e Iztaccihuatl, asimismo se puede leer en tipografía color azul lo siguiente: 'INVERSIÓN EMPLEO'

En las siguientes tomas se puede observar imágenes de lo que parece ser parte de un proceso de una planta ensambladora automotriz, así como las siguientes leyendas: 'AUDI A4/Q5 PRODUCTION UNE' y se puede escuchar en el transcurso del video lo siguiente: 'POR ESO EN PUEBLA LOGRAMOS ATRAER UNA INVERSIÓN DE MIL TRESCIENTOS MILLONES DE DÓLARES EN LA INSTALACIÓN DE AUDI, Y SETECIENTOS MILLONES DE DÓLARES CON LA PRODUCCIÓN DEL NUEVO GOLF DE VOLKSWAGEN HEMOS GENERADO EN DOS AÑOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS EMPLEOS, MÁS QUE EN TODO EL SEXENIO ANTERIOR. LOS GOBIERNOS DEL PAN TRABAJAMOS EN EL PRESENTE PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL'.

En las siguientes tomas, se puede observar las siguientes leyendas: '1, 300 MILLONES DE DOLARES', 'AUDI' así como el logotipo de dicha marca, y la siguiente leyenda: '700 MILLONES DE DÓLARES'.

En el video también se observa el logotipo de la marca VOLKSWAGEN y un automóvil de la misma marca, modelo GOLF con número de placas WCP 674 color plata, acto seguido podemos ver a dos hombres en lo que parece ser una bodega, uno de ellos con un radio en la mano, mientras q el otro lleva unas hojas de papel, de igual manera podemos leer en la siguiente toma la siguiente frase: '46, 500 EMPLEOS' 'MÁS QUE TODO EL SEXENIO ANTERIOR'

En las siguientes tomas, podemos ver a diferentes personas trabajando, así como la imagen de un niño y una niña sonriendo.

En la toma final del video, se observa el logotipo del Partido Acción Nacional, asimismo se puede escuchar: 'PARTIDO ACCIÓN NACIONAL'

Inversión RV00227-13

En las primeras tomas del video se observa a dos mujeres y un hombre en lo que parece ser una plaza, acto seguido se observa el logotipo del Partido Acción Nacional y se puede ver la siguiente liga electrónica: www.panpuebla.org mismos que aparecen en cada una de las tomas del video.

Durante el transcurso del video, se escucha la voz de una mujer decir el siguiente mensaje: 'HACE MUCHO QUE LAS GRANDES INVERSIONES NO LLEGABAN A PUEBLA, HOY EL PAN Y NUESTRO ACTUAL GOBIERNO HAN HECHO POSIBLE QUE LA PLANTA DE AUDI SE INSTALE, ATRAYENDO MIL TRESCIENTOS MILLONES DE DÓLARES, ADEMÁS EL LANZAMIENTO DEL NUEVO GOLF ATRAERÁ OTROS 700 MILLONES DE DÓLARES Y ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE? PORQUE CON INVERSIONES Así GARANTIZAMOS MILES Y MILES DE EMPLEOS EN LOS PRÓXIMOS AÑOS, GENERAMOS 46, 500 EMPLEOS EN 2 AÑOS, MÁS QUE TODO EL SEXENIO ANTERIOR, PAN TRABAJAMOS EN EL PRESENTE PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO'.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

En el video se pueden observar diferentes imágenes de hombres trabajando en lo q parece ser una planta ensambladora automotriz, asimismo se puede leer en tipografía color azul lo siguiente: '1, 300 MILLONES DE DÓLARES'.

Acto seguido se puede ver lo que parece ser un proceso en proceso de una planta ensambladora automotriz y se puede leer lo siguiente: '700 MILLONES DE DÓLARES'

En las siguientes tomas, podemos ver a diferentes personas trabajando, así como la imagen de un niño y una niña sonriendo.

En la siguiente toma se observa a una mujer y se puede leer la siguiente frase: '46, 500 EMPLEOS' 'MÁS QUE EN TODO EL SEXENIO ANTERIOR'

Al final del video se observa el logotipo del Partido Acción Nacional y se puede leer la siguiente leyenda: 'PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO' y la siguiente liga electrónica: www.panpuebla.org

Se escucha la voz de una mujer decir lo siguiente: 'HACE MUCHO QUE LAS GRANDES INVERSIONES NO LLEGABAN A PUEBLA, HOY EL PAN Y NUESTRO ACTUAL GOBIERNO HAN HECHO POSIBLE QUE LA PLANTA DE AUDI SE INSTALE, ATRAYENDO MIL TRESCIENTOS MILLONES DE DÓLARES, ADEMÁS EL LANZAMIENTO DEL NUEVO GOLF ATRAERÁ OTROS 700 MILLONES DE DÓLARES Y ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE? PORQUE CON INVERSIONES ASÍ GARANTIZAMOS MILES Y MILES DE EMPLEOS EN LOS PRÓXIMOS AÑOS, GENERAMOS 46, 500 EMPLEOS EN 2 AÑOS, MÁS QUE TODO EL SEXENIO ANTERIOR, PAN TRABAJAMOS EN EL PRESENTE PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO'.

*Como se desprende de lo anterior, el Partido Acción Nacional transmitió en el estado de Puebla, como parte de las pautas aprobadas por esta autoridad electoral para el Proceso Electoral que se celebra actualmente en dicho estado, diversos promocionales tanto televisivos como radiofónicos, en donde hace mención de los logros de gobierno obtenidos en dicha entidad, vinculando éstos con las empresas mercantiles **AUDI Y VOLKSWAGEN**, con lo cual está infringiendo las reglas a que debe sujetarse una contienda electoral.*

Cabe señalar, que pauta de transmisión representa una obligación para las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, toda vez que deben cumplir en tiempo y forma con la transmisión de la misma, en acatamiento a lo dispuesto por el COFIPE y el Reglamento de la materia.

*Ahora bien, se advierte que el Partido Acción Nacional utilizó indebidamente los tiempos y espacios oficiales asignados en su pauta para el estado de Puebla, en donde actualmente se está desarrollando el Proceso Electoral Local ordinario para elegir tanto a Ayuntamientos como a Diputados locales. Ello, porque están difundiendo promocionales que se refieren a las empresas de carácter mercantil **AUDI Y VOLKSWAGEN**, así como el automóvil Modelo Golf perteneciente a la marca **VOLKSWAGEN**, violando con ello la ley electoral.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

*En este tenor, en la página oficial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, visible en la siguiente liga electrónica: <http://www.impi.gob.mx/>, misma donde se constata que tanto la marca **AUDI**, como la marca **VOLKSWAGEN** se encuentran registradas ante dicho instituto.*

Para el perfeccionamiento de esta prueba, se solicita al Secretario Ejecutivo de este Instituto, gire atento oficio a dicha dependencia para que proporcione todos los datos referentes al registro de las marcas antes referidas, y así, se tenga absoluta certeza sobre este hecho.

La intención del Partido Acción Nacional al difundir los promocionales denunciados, consistió en vincular a las referidas marcas con dicho partido y los logros de gobierno obtenidos en el estado de Puebla, a fin de promocionar su imagen frente a la ciudadanía y al electorado en general y de esta manera, posicionarse en el presente Proceso Electoral que se desarrolla en la referida entidad.

Ahora bien, el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos, candidatos y precandidatos a cargo de elección popular serán los únicos que podrán acceder a la radio y televisión a través de los tiempos que la Constitución les otorga como prerrogativas a los primeros de ellos.

Lo anterior, con la finalidad de evitar que personas distintas a las antes señaladas, ya sean físicas o morales, puedan acceder o promocionarse a través de las pautas autorizadas por este Instituto a los partidos políticos para el efecto de difundir su propaganda política o electoral.

*En este sentido, las empresas de carácter mercantil **AUDI Y VOLKSWAGEN** quienes poseen la naturaleza jurídica de personas morales están disfrutando en forma indebida e ilícita de los tiempos de radio y televisión otorgados por esta autoridad al Partido Acción Nacional como ente de interés Público para difundir su propaganda política y electoral.*

Esta situación se traduce en una violación al principio de equidad en la contienda electoral, puesto que dicho partido también se beneficia al vincular a dichas marcas con los logros que supuestamente ha logrado su gobierno en la mencionada Entidad, con lo cual se está influyendo en forma incorrecta e ilícita en el ánimo del electorado.

Lo anterior es así, debido a que las mencionadas marcas son de renombre en el mercado automotriz y por ende, reconocidas ampliamente por la ciudadanía, por lo que al aparecer su nombre comercial o marca en los promocionales de precampaña generándose como consecuencia un beneficio para dicho partido político, pues estará posicionando su imagen ante la ciudadanía y el electorado en general. En tal virtud, el aprovechamiento de dichos derechos sólo puede ser realizado por las personas que para tales efectos determinen las leyes correspondientes, en este caso los partidos políticos y no así, por marcas comerciales y empresas mercantiles.

Adicionalmente, cabe precisar que no existe disposición legal alguna que autorice que una persona moral de naturaleza mercantil, para disponer o beneficiarse de la difusión de tiempos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

estado u oficiales que le son otorgados a los partidos políticos para que difundan su propaganda política o electoral.

En este sentido, se advierte claramente que al referir a las marcas mencionadas en los promocionales de precampaña del Partido Acción Nacional en la aludida Entidad, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales y legales referidas en el presente escrito.

Cabe atender a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-64/2012, cuyo texto es del tenor siguiente: (SE TRANSCRIBE)

En esta tesitura, podemos concluir que el Partido Acción Nacional infringió lo previsto en los preceptos constitucionales y legales antes referidos, en razón de lo siguiente:

*1) Se encuentra debidamente acreditado que las empresas mercantiles **AUDI Y VOLKSWAGEN**, son marcas registradas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, situación que puede ser verificada por esta autoridad a través de la siguiente línea electrónica: <http://www.impi.gob.mx/> en el apartado de marcas, subpestaña 'Banco Nacional de Marcas (Marca-Net)', en la cual se puede buscar el registro de ambas. Asimismo esta autoridad puede solicitar a dicha dependencia la información que considere necesaria sobre el registro de las marcas aludidas.*

*2) Se desprende que las empresas de carácter mercantil **AUDI Y VOLKSWAGEN** son personas morales que no tienen el carácter de partido político y, por ende, no pueden promocionarse o publicitarse a través de emblemas o referencias a sus marcas dentro del contenido de los mensajes transmitidos en radio y televisión relativos a la propaganda política o electoral que le es exclusiva de los partidos políticos como entidades de interés público.*

3) En ese sentido, el Partido Acción Nacional, es responsable, por haber permitido que las empresas mercantiles mencionadas se promocionaran o publicitaran dentro de la propaganda difundida por éste en los promociona les autorizados a través de las pautas o tiempos otorgados por este Instituto en ejercicio de su prerrogativa constitucional y legal de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión para difundir su propaganda en el proceso que se desarrolla actualmente en el estado de Puebla.

*De igual manera, debe atenderse a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-126/2010 y SUP-JRC-163/2010, en los cuales se pronunció respecto a la utilización de **MARCAS** en la propaganda electoral, en los términos siguientes: (SE TRANSCRIBE)*

En este sentido se concluye que la propaganda electoral debe en todo momento, contener elementos que tiendan a la promoción de candidatos, plataformas electorales, propuestas de campaña, partidos políticos, ideologías, entre otros temas. Quedando prohibido que la propaganda electoral contenga elementos alusivos a marcas registradas propiedad de empresas mercantiles, situación que se actualiza en el presente caso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

*Por ende, se concluye que los promocionales denunciados alusivos al Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral que se lleva a cabo actualmente en el estado de Puebla, resultan violatorios a los preceptos legales invocados en la presente queja, toda vez, que en los mismos se ha permitido que las empresas de carácter mercantil **AUDI Y VOLKSWAGEN** participen dentro de la propaganda difundida por dicho partido en los promocionales autorizados a través de las pautas o tiempos otorgados por este Instituto en ejercicio de su prerrogativa constitucional y legal de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión, asimismo dichos promocionales contienen elementos alusivos a marcas registradas propiedad de empresas mercantiles, razón suficiente por la cual debe sancionarse.*

(...)"

II. ACUERDO DE RADICACIÓN Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Atento a lo anterior, el día tres de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que ordenó la radicación de la denuncia presentada y ordenó la realización de diligencias preliminares.

**Actuaciones en el expediente
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

III. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha doce de junio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio signado por el Lic. Luis Zamora Cobián, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, el cual, en atención al oficio número IEE/PRE/3034/13, signado por el C. Armando Guerrero Ramírez, en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Electoral del estado de Puebla, remite para su trámite el escrito de denuncia interpuesta por la C. Catalina López Rodríguez, en su carácter de Representante de la Coalición 5 DE MAYO, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores del orden jurídico electoral federal, atribuibles al Partido Acción Nacional, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

1. *El Partido Revolucionario Institucional es un Partido Político Nacional y, por tanto, una entidad de interés público.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

2. *De acuerdo a lo dispuesto en la normatividad del Estado se tiene que se inició la etapa de precampaña con fecha 10 de Marzo del año que transcurre.*
3. *Que con fecha 16 de abril del año en curso, el Partido Acción Nacional dentro de sus pautas para transmitir en televisión determinó transmitir los spots que se transcriben y cuyas imágenes se precisan:*

Generando empleos RV00204-13

En la primera toma del video, podemos ver el logotipo del Partido Acción Nacional (mismo que se verá en cada una de las tomas del video), asimismo podemos escuchar la voz de una mujer decir: 'LOS GOBIERNOS DEL PAN SABEMOS LO IMPORTANTE QUE ES LA INVERSIÓN Y EL EMPLEO'

En la siguiente toma se puede observar la imagen de los volcanes Popocatepetl e Iztaccihuatl, asimismo se puede leer en tipografía color azul lo siguiente: 'INVERSIÓN EMPLEO'

En las siguientes tomas se puede observar imágenes de lo que parece ser parte de un proceso de una planta ensambladora automotriz, así como las siguientes leyendas: 'AUDI A4/Q5 PRODUCTION UNE' y se puede escuchar en el transcurso del video lo siguiente: 'POR ESO EN PUEBLA LOGRAMOS ATRAER UNA INVERSIÓN DE MIL TRESCIENTOS MILLONES DE DÓLARES EN LA INSTALACIÓN DE AUDI, Y SETECIENTOS MILLONES DE DÓLARES CON LA PRODUCCIÓN DEL NUEVO GOLF DE VOLKSWAGEN HEMOS GENERADO EN DOS AÑOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS EMPLEOS, MÁS QUE EN TODO EL SEXENIO ANTERIOR. LOS GOBIERNOS DEL PAN TRABAJAMOS EN EL PRESENTE PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.'

En las siguientes tomas, se puede observar las siguientes leyendas: '1, 300 MILLONES DE DOLARES', 'AUDI' así como el logotipo de dicha marca, y la siguiente leyenda: '700 MILLONES DE DÓLARES'.

En el video también se observa el logotipo de la marca VOLKSWAGEN y un automóvil de la misma marca, modelo GOLF con número de placas WCP 674 color plata, acto seguido podemos ver a dos hombres en lo que parece ser una bodega, uno de ellos con un radio en la mano, mientras q el otro lleva unas hojas de papel, de igual manera podemos leer en la siguiente toma la siguiente frase: '46, 500 EMPLEOS' 'MÁS QUE TODO EL SEXENIO ANTERIOR'

En las siguientes tomas, podemos ver a diferentes personas trabajando, así como la imagen de un niño y una niña sonriendo.

En la toma final del video, se observa el logotipo del Partido Acción Nacional, asimismo se puede escuchar: 'PARTIDO ACCIÓN NACIONAL'

Inversión RV00227-13

En las primeras tomas del video se observa a dos mujeres y un hombre en lo que parece ser una plaza, acto seguido se observa el logotipo del Partido Acción Nacional y se puede ver la siguiente liga electrónica: www.panpuebla.org mismos que aparecen en cada una de las tomas del video.

Durante el transcurso del video, se escucha la voz de una mujer decir el siguiente mensaje: 'HACE MUCHO QUE LAS GRANDES INVERSIONES NO LLEGABAN A PUEBLA, HOY EL PAN Y NUESTRO ACTUAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

GOBIERNO HAN HECHO POSIBLE QUE LA PLANTA DE AUDI SE INSTALE, ATRAYENDO MIL TRESCIENTOS MILLONES DE DÓLARES, ADEMÁS EL LANZAMIENTO DEL NUEVO GOLF ATRAERÁ OTROS 700 MILLONES DE DÓLARES Y ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE? PORQUE CON INVERSIONES ASÍ GARANTIZAMOS MILES Y MILES DE EMPLEOS EN LOS PRÓXIMOS AÑOS, GENERAMOS 46, 500 EMPLEOS EN 2 AÑOS, MÁS QUE TODO EL SEXENIO ANTERIOR, PAN TRABAJAMOS EN EL PRESENTE PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO'.

En el video se pueden observar diferentes imágenes de hombres trabajando en lo q parece ser una planta ensambladora automotriz, asimismo se puede leer en tipografía color azul lo siguiente: '1, 300 MILLONES DE DÓLARES'.

Acto seguido se puede ver lo que parece ser un proceso en proceso de una planta ensambladora automotriz y se puede leer lo siguiente: '700 MILLONES DE DÓLARES'.

En las siguientes tomas, podemos ver a diferentes personas trabajando, así como la imagen de un niño y una niña sonriendo.

En la siguiente toma se observa a una mujer y se puede leer la siguiente frase: '46, 500 EMPLEOS' 'MÁS QUE EN TODO EL SEXENIO ANTERIOR'.

Al final del video se observa el logotipo del Partido Acción Nacional y se puede leer la siguiente leyenda: 'PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO' y la siguiente liga electrónica: www.panpuebla.org

Inversión RA00307-13

Se escucha la voz de una mujer decir lo siguiente: 'HACE MUCHO QUE LAS GRANDES INVERSIONES NO LLEGABAN A PUEBLA, HOY EL PAN Y NUESTRO ACTUAL GOBIERNO HAN HECHO POSIBLE QUE LA PLANTA DE AUDI SE INSTALE, ATRAYENDO MIL TRESCIENTOS MILLONES DE DÓLARES, ADEMÁS EL LANZAMIENTO DEL NUEVO GOLF ATRAERÁ OTROS 700 MILLONES DE DÓLARES Y ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE? PORQUE CON INVERSIONES ASÍ GARANTIZAMOS MILES Y MILES DE EMPLEOS EN LOS PRÓXIMOS AÑOS, GENERAMOS 46, 500 EMPLEOS EN 2 AÑOS, MÁS QUE TODO EL SEXENIO ANTERIOR, PAN TRABAJAMOS EN EL PRESENTE PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO'.

De la conducta que antes se describe se tiene que el Partido Acción Nacional está utilizando y publicitando a una marca registrada, que constituye una empresa de carácter mercantil por lo que se está ante una aportación de carácter mercantil, para acreditar la afirmación realizada se emiten las siguientes consideraciones legales.

III.- CONSIDERACIONES DE DERECHO:

A. APORTACIÓN EN ESPECIE DE UNA PERSONA PROHIBIDA A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Con la finalidad de definir el marco jurídico en el caso concreto se tiene:

*Código Electoral del estado de Puebla
Artículo 49.- (SE TRANSCRIBE)*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

*Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos del estado de Puebla
"ARTÍCULO 269.- (SE TRANSCRIBE)*

Así las cosas se tienen que de las normas antes descritas se puede concluir válidamente:

1.-Los partidos políticos pueden como forma de su financiamiento recibir aportaciones, sin embargo estas aportaciones no son totalmente libres en cuanto al sujeto que pueda llevarlas a cabo, de ahí que la norma con la finalidad de producir una equidad en cuanto a la equidad en el desarrollo de la contienda, emite limitaciones en relación a los sujetos ya sea persona física o jurídica que puede legalmente realizar aportación en efectivo o en especie a los partidos políticos.

Es pues que determina a algunos sujetos como prohibidos para efectos de aportación a los partidos políticos.

De lo antes referido se tiene que la norma es expresa en cuanto a los sujetos que se encuentran prohibidos para poder aportar a un partido político, en consecuencia un partido político no podría utilizar legalmente el logotipo de una marca de carácter mercantil como pasa en los spot que el Partido Acción Nacional determinó transmitir en la pauta a la cual tiene derecho ya que el nombre y marca de una empresa de carácter mercantil como lo es AUDI perteneciente a Volkswagen son de uso exclusivo de quienes detentan la marca derivado de la propiedad industrial que detentan y que únicamente es utilizada con su consentimiento.

Y aun y si no mediara un consentimiento por parte de la empresa de carácter mercantil, el partido se está beneficiando de una conducta que es ilegal en sí misma ya que está haciendo uso deliberado de un nombre y una marca que pertenecen única y exclusivamente a la empresa de carácter mercantil Grupo Volkswagen, por lo que está recibiendo una aportación en especie de manera tácita de quienes detentan dicha marca y nombre.

Así las cosas con la finalidad de analizar la naturaleza jurídica de una marca la referiremos como un derecho subjetivo desarrollado por la doctrina, fundamentalmente la alemana, en dos planos: como un derecho de la personalidad y como un derecho sobre bienes inmateriales.

En la primera de las vertientes se consideraba considerada la marca como un derecho de la personalidad, se afianza la vinculación entre el signo y su titular, como si fuera una relación jurídico personal, no pudiendo ser en consecuencia trasmisible ya que la marca como rasgo característico de la persona es inseparable de ella, salvo en los casos de transmisión de la empresa como excepción, por cuanto la personalidad del titular de la marca persiste en el organismo empresarial adquirido por el cesionario. Esta concepción también quedaba entroncada con el principio de la universalidad en el sentido de que el derecho de marcas tenía un ámbito universal siendo aplicables las normas jurídicas del Estado donde la marca tiene su origen, a todos los demás estados.

Este principio nacido en el seno de la doctrina alemana vio la luz por vez primera en 1886 y fue aplicada por el Tribunal Supremo del Reich hasta la década del '20, periodo en que comienza a tomar fuerza el carácter de bien inmaterial de la marca.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

La concepción de la marca un derecho sobre bienes inmateriales fue desarrollada por la doctrina en el sentido de una vinculación mucho más débil entre el titular de la marca y los productos distinguidos por ésta, que se enlaza con el principio de territorialidad o nacionalidad de la marca a tono con la soberanía de cada Estado, y es además trasmisible a terceros.

Para ofrecer de forma general lo que se entiende por marca podemos decir que marca es un signo o conjunto de signos susceptibles de representación gráfica, que incluye palabras, nombres de personas, dibujos, letras, números, sonidos, la forma del producto o de su respectivo paquete siempre que sea adecuada para distinguir los productos o servicios de una empresa de los de otra. Las marcas están clasificadas en dos tipos básicos: marcas de productos y marcas de servicios. Pero, más allá de esta referencia con orientación jurídica, destaca su conceptualización en el ámbito mercantil: un signo adoptado y utilizado por el fabricante o comerciante para identificar su producto o servicio y distinguirlo de lo fabricado o vendido por la competencia.

Se dice que los productos son mudos y que la marca es quien habla. Si bien las marcas implican productos, no todos los productos son marcas. Un producto es algo que a veces se compra, mientras que una marca es algo que siempre se escoge. Un producto es tan sólo un bien que es producido en una fábrica, laboratorio, etc, mientras que una marca es una idea construida en la mente del consumidor, es lo que hace la unión entre la empresa, el producto y su consumidor. Existen factores que influyen en la decisión de compra de un producto o servicio, pero la marca es el más fuerte de todos. Los valores que la marca es capaz de transmitir, es siempre una referencia para el consumidor, y será cada vez más importante según se haga conocida y consiga transportar ella misma, ese conjunto de valores a lo largo del tiempo. Pero para alcanzar la notoriedad y el éxito, hay que estar consciente de que se trata de un proceso de mucha creatividad, empeño e inversión por parte del empresario, y por supuesto, no debe olvidarse su protección legal como parte integrante y esencial de ese proceso.

La mayoría de las legislaciones actuales ofrecen un concepto legal de marca en sentido amplio, no sujeto a numerus clausus aquellos signos que pueden constituir marcas, siempre que tengan una aptitud diferenciadora y sean susceptibles de representación gráfica. Y, a manera ejemplificativa citan las marcas tradicionales y las marcas o signos modernos en el sentido de su reciente reconocimiento legal y jurisprudencial.

A mayor abundamiento, referiremos que la Ley de Propiedad Industrial, refiere en cuanto a una marca, en la parte que es de interés: (SE TRANSCRIBE)

En consecuencia ningún ente salvo que medie consentimiento alguno por quien detenta la utilización de la marca puede hacer uso del nombre y marca de una empresa de carácter mercantil, menos aún un ente de interés público que tiene una prohibición expresa para tener ya sea en efectivo o en especie como es el caso en concreto una aportación en especie de una empresa de carácter mercantil independientemente de que medie o no un Acuerdo de voluntades, se está produciendo un beneficio de la utilización de dicha marca y nombre.

Con la finalidad de acreditar la detentación de la marca, se tiene que en la página de internet de 'AUDI' se tiene el siguiente contenido:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

'Todos los contenidos del Web, salvo que se indique lo contrario, son titularidad exclusiva de 'Audi' y, con carácter enunciativo, que no limitativo, el diseño gráfico, código fuente, logos, textos, ilustraciones, fotografías, y demás elementos que aparecen en la Web.

Igualmente, todos los nombres comerciales, marcas o signos distintivos de cualquier clase contenidos en el Web están protegidos por la Ley.

'Audi' no concede ningún tipo de licencia o autorización de uso personal al Usuario sobre sus derechos de propiedad intelectual e industrial o sobre cualquier otro derecho relacionado con su Web y los servicios ofrecidos en la misma.

Por ello, el Usuario reconoce que la reproducción, distribución, comercialización o transformación no autorizadas de los elementos indicados en los apartados anteriores constituye una infracción de los derechos de propiedad intelectual y/o industrial de 'Audi' o del titular de los mismos'.

En consecuencia se tiene que 'AUDI' mismo que forma parte de un grupo automovilístico tiene un emblema con el cual es identificado a nivel mundial, mismo que no puede ser utilizado de manera deliberada por otro ente que no tenga la autorización para llevar a cabo dicha acción, ya que solo podrán ser utilizados dichos logotipos, nombre e imágenes con la autorización de la empresa que tiene facultades para ello aunque en el caso de un partido político aunque existiera este animo por parte de la empresa de carácter mercantil no puede recibir de forma alguna aportación de una empresa de carácter mercantil y al estar utilizando en los spots que tiene derecho a transmitir como partido político en televisión el emblema y nombre de la empresa se está configurando una aportación de empresa de carácter mercantil.

Lo anterior porque ha sido criterio reiterado que todo acto que le produzca un beneficio a un partido político, aspirante, precandidato o candidato ya que le produce un beneficio, mismo que tiene un origen ilegal.

'Bien que se hace o se recibe, Acción de beneficiar : Hacer que algo produzca fruto o rendimiento, o se convierta en aprovechable'

Siguiendo con el alcance del término un beneficio visto desde la teoría económica debe verse como la ganancia que obtiene el actor de un proceso económico. Se calcula como los ingresos totales menos los costes totales de producción y distribución.

Así las cosas podemos decir que un beneficio es el resultado positivo de una acción u omisión realizada por sí o por interpósita persona; que tenga en todos los casos un resultado directo y objetivo.

Es decir, se producirá un beneficio en tanto que un ente reciba un resultado positivo a sus intereses o bien a su estado actual; si esto lo traducimos estrictamente a la materia electoral diremos que existirá un beneficio en todos aquellos casos en los cuales un ente político (dígase partido, aspirante, precandidato o candidato); recibe un acto o acción o bien omisión que le produzca un resultado positivo y que dentro de dicho actuar haya tenido tiempo el ente político para conocer de tal beneficio y poder en consecuencia deslindarse de manera razonable, eficaz, idónea y jurídicamente aceptable.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

Es pues que si el Partido Acción Nacional hubiese realizado las acciones necesarias para poder acordar con la empresa de carácter mercantil un costo por la utilización de su emblema y nombre le hubiere producido un detrimento en su patrimonio, detrimento que no se produce en el caso concreto por la acción que a contrario sensu sí le produce un beneficio.

A mayor abundamiento referiremos que el legislador tuvo la intención de guardar una equidad en cuanto a los factores reales de poder dentro de la sociedad para que se mantuvieran al margen en cuanto a su potencial ya sea económico o de impacto social de un ente de interés público ya que de no ser así se produciría una inequidad dentro de la contienda electoral y dentro de la vida ordinaria de un partido político en cuanto a su posicionamiento ante la ciudadanía.

Con todo lo antes referido la Sala Superior del Tribunal Electoral ha emitido criterio en cuanto a la adquisición de un beneficio por actos de un tercero ya sea por una acción u omisión.

En el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-145/2011: (SE TRANSCRIBE)

Adicionalmente, el mismo Tribunal Electoral en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-219/2009, afirmó lo siguiente: (SE TRANSCRIBE)

Es pues que de todo lo antes referido se puede concluir:

1.-Que el partido político tiene una limitante para recibir ya sea por una acción o una omisión la aportación en efectivo o en especie de acción o servicio alguno que le produzca un beneficio.

2.-Que en los tiempos de televisión a los cuales tiene derecho, el Partido Acción Nacional utiliza en diferentes momentos, el nombre, logotipo e imágenes de la empresa de carácter mercantil 'AUDI' del grupo Volkswagen.

3.-Que una marca es de uso exclusivo de quienes detenta dicha titularidad y que no puede ser utilizada de manera deliberada por un tercero, y que en caso de ser utilizado se está ante la posibilidad de un Acuerdo de voluntades o bien de una omisión por parte de la empresa de carácter mercantil que genera un beneficio a favor del Partido Acción Nacional.

4.-Así las cosas se tiene que el Partido Acción Nacional al estar recibiendo un beneficio de la utilización del emblema y el nombre, así como imágenes de una empresa de carácter mercantil está incurriendo en una violación a la norma en materia electoral en cuanto a las personas que pueden llevar a cabo una aportación a un partido político.

En consecuencia se solicita a esta autoridad que lleve a cabo una investigación en la cual se determine bajo que parámetros el Partido Acción Nacional utilizó en un spot imágenes de la compañía Audi; así como la marca y nombre de dicha empresa de carácter mercantil, con la finalidad de que se acredite el beneficio obtenido por el partido al utilizarlas.

A mayor abundamiento es necesario precisar que el Partido Acción Nacional está utilizando de manera inapropiada los tiempos de radio y televisión ya que no puede emplear imágenes de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

asociación civil alguna o bien de empresas de carácter mercantil como lo ha referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del SUP-RAP-64/2012 en el cual de manera clara determina que los partidos políticos no podrán incluir dentro de sus tiempos en radio y televisión propaganda alguna a ente distinto a sí mismos (SE TRANSCRIBE)

Mismo caso sucede con el pronunciamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución SUP-JRC-126/2010 y sus acumulados en la cual se establece que no podrá hacerse uso de marcas de carácter mercantil alguna en la propaganda política del partido político, por lo cual no están exentos los tiempos de radio y televisión: (SE TRANSCRIBE)

De ahí que se solicita a esta autoridad que en usos de sus facultades solicite al Instituto Federal Electoral que se dejen de transmitir los spots multi referidos por violentar lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que refiere: (SE TRANSCRIBE)

En la norma antes descrita se tiene que en todo momento es únicamente el partido político quien puede hacer uso de los tiempos en radio y televisión y es para su propio beneficio no para emitir pronunciamiento alguno a favor o en contra de asociación civil alguna o bien empresa de carácter mercantil como es el caso concreto, de ahí que es necesario que de manera inmediata dejen de ser transmitidos y así no se cause una violación sistemática a la normatividad y no se siga presentando una violación al principio de equidad como se ha realizado hasta este momento que sigue en transmisión dichos promocionales.

Así las cosas diremos que de acuerdo a la real academia española de la lengua refiere que dentro de sus diversas acepciones debe ser entendida como: (SE TRANSCRIBE)

En materia electoral, la equidad se entiende como la línea rectora o directriz primordial a la que deben estar sujetos todos los actos emitidos por las autoridades competentes, así como las actuaciones relacionadas con todos y cada uno de los actores que intervienen dentro de un Proceso Electoral, siendo determinante el actuar de los aspirantes, precandidatos y candidatos porque son los sujetos que están contendiendo por determinado cargo de elección electoral de tal suerte que en una contienda electiva y sus resultados.

En consecuencia, es determinante que los actores participen sin ventajas y sin privilegios, obteniendo lo que a cada uno corresponde, siendo todos, beneficiarios de una aplicación estricta de la ley, de tal suerte que unos y otros, sujetándose al marco normativo actúen y participen en igualdad de circunstancias, y en esa medida reciban lo que les corresponde; lo cual en la especie no se está llevando a cabo por el candidato denunciado.

De igual forma es menester mencionar lo que la Sala Superior ha determinado en cuanto a la relevancia que dentro de un Proceso Electoral se cumplan con los principios rectores del mismo, dentro de tales principios se encuentra como preponderante el principio de equidad en la contienda. (SE TRANSCRIBE)

De todo lo antes referido la importancia de solicitar de manera inmediata a la autoridad facultada para llevar a cabo la conducta la suspensión de la transmisión de los tiempos en televisión de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

spots identificados en la presente queja y de esa manera no seguir violentando uno de los principios rectores en todo Proceso Electoral.

Habiendo presentado los argumentos necesarios para acreditar la irregularidad antes descrita, se ofrecen las siguientes pruebas:

Pruebas

Se ofrecen para demostrar la veracidad de los hechos denunciados las siguientes probanzas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en la certificación que realice el Secretario Ejecutivo de la existencia y contenido de la páginas de internet, <http://pautas.ife.org.mx/puebla/>.*

2.- LA PRESUNCIONAL.- *En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público.*

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- *A efecto de perfeccionar el elemento probatorio solicito al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del estado de Puebla, en su calidad de autoridad resolutora, para que a efecto de que esta denunciante, pueda estar en aptitud de acceder a una justicia completa, envíe oficio solicitud de información al Instituto Federal Electoral, y propiamente a su Comité de Radio y Televisión, y en consecuencia informe sobre la trasmisión de los promocionales de merito, ya que por ser de su competencia y únicamente ella tiene imperio sobre tal información los mismos deben estar bajo su control.*

5.- PRUEBA APORTADA POR LA CIENCIA O TÉCNICA.- *A efecto de perfeccionar el elemento probatorio solicito al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del estado de Puebla, en su calidad de autoridad resolutora, para que a efecto de que esta denunciante, pueda estar en aptitud de acceder a una justicia completa, envíe oficio solicitud de información al Instituto Federal Electoral, y propiamente a su Comité de Radio y Televisión, y en consecuencia aporte las transmisiones tanto en audio como en video o bien la copia de seguridad del pautado, ya que por ser de su competencia y únicamente ella tiene imperio sobre tal información los mismos deben estar bajo su control.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

Primero.- *Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presente queja en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.*

Segundo.- *Prevía la radicación, sustanciación y Resolución del citado procedimiento se dicte la Resolución imponiendo a los responsables las sanciones a que se hacen acreedores por la clara violación de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se les imputan y que han quedado acreditadas.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

Tercero.- Sustanciar el procedimiento previsto por el marco legal y reglamentario y en su momento, dictar la Resolución correspondiente, imponiendo al responsable las sanciones a que se hacen acreedor por la clara violación de las disposiciones constitucionales y legales que se le imputan y que han sido acreditadas."

(...)"

IV. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha trece de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó un Acuerdo en el cual se determinó radicar y admitir la queja, así como remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente, lo anterior con relación al motivo de inconformidad consistente en una posible vulneración a la normatividad electoral federal derivada de un supuesto uso indebido de la pauta, y por lo que respecta al planteamiento consistente en la existencia de una indebida aportación en especie realizada por empresas mercantiles a favor del denunciado, se ordenó remitir constancias al Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del estado de Puebla.

V. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En fecha trece de junio de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

VI. ACUERDO DE ACUMULACIÓN POR LITISPENDENCIA. Con fecha veinticinco de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual ordenó la acumulación del expediente **SCG/PE/5M/JL/PUE/25/2013**, al **SCG/PE/PRI/CG/25/2013**, toda vez que hay una vinculación en dichos expedientes al existir dos denuncias contra los mismos sujetos denunciados, respecto de la misma conducta y provienen de una misma causa.

**Actuaciones en el expediente
SCG/PE/PRI/CG/25/2013
y su acumulado
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

VII. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación, por Acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar al Partido Acción Nacional y citar a los denunciantes en el presente Procedimiento Especial Sancionador señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En cumplimiento a lo ordenado, el veintisiete de agosto de dos mil trece, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

IX. Así, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, numeral 1, inciso b); 368, numerales 3 y 7; 369; 370, numeral 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

SEGUNDO. CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Incompetencia respecto de presuntas aportaciones en especie

La coalición “5 de Mayo” expuso como uno de los argumentos de su denuncia, que la aparición de elementos visuales y auditivos relacionados con las empresas y marcas AUDI y VOLKSWAGEN, en los promocionales denominados “Generando Empleos”, con número de folio RV00204-13, e “Inversión”, con folios RV00227-13 y RA00307-13, **constituyen una aportación en especie otorgada por las mencionadas empresas a favor del Partido Acción Nacional**. Sin embargo, el análisis de este tipo de conductas no corresponde al Instituto Federal Electoral sino a la autoridad administrativa local, por las razones siguientes:

Mediante la Jurisprudencia 25/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue determinada la competencia de este Instituto para conocer, y en su caso, sancionar en vía del Procedimiento Especial Sancionador conductas relacionadas con la materia de radio y televisión, relacionadas con los procesos electorales locales. A continuación se cita la jurisprudencia en referencia:

“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión."

Lo resaltado no es de origen.

Ahora bien, de la anterior transcripción se deduce que la única competencia de este Instituto para conocer de hechos relacionados con las contiendas locales es cuando se denuncien conductas relacionadas con la materia de radio y televisión. Fuera de las hipótesis que señala la jurisprudencia, y sobre las que exista una presunta infracción a normas locales, el órgano competente para conocer y, en su caso, sancionar dichas conductas, será la autoridad administrativa electoral en el ámbito local, excluyéndose la competencia de este Instituto.

Nuestra Carta Magna, en su artículo 116, establece que las constituciones y leyes de los Estados deberán garantizar que los partidos políticos accedan a los tiempos de radio y televisión conforme a las reglas que derivan del artículo 41 de la Constitución Federal. Asimismo, que dentro del orden jurídico local se tipificarán los delitos, faltas administrativas en materia electoral y las sanciones aplicables.

El artículo 49 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla establece lo siguiente:

"Los partidos políticos, bajo ninguna circunstancia, podrán aceptar aportaciones o donativos, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona de:

VII.- Las empresas mexicanas de carácter mercantil, así como aquéllas cuyo objeto social sea la realización de juegos de azar."

Lo resaltado es propio.

Además de lo anterior, en los artículos 7, 46, 47, 48, 52 Bis, y 53 del mismo ordenamiento local, se determina que el Instituto Electoral del estado de Puebla contará con una Unidad de Fiscalización a cargo de un Titular, y tendrá la facultad de auditar y fiscalizar a los partidos políticos, así como iniciar procedimientos derivados de presuntas irregularidades en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

De lo anterior se concluye principalmente lo siguiente:

- Las violaciones a leyes locales ocurridas durante procesos electorales de las entidades federativas, serán conocidas y sancionadas por las autoridades del ámbito local, siempre y cuando no se encuentren dentro de las cuatro hipótesis de competencia sobre las que, en materia de radio y televisión, debe conocer el Instituto Federal Electoral (jurisprudencia 25/2010).
- Es deber de las entidades federativas establecer las infracciones administrativas en materia electoral y las sanciones aplicables.
- En la legislación electoral del estado de Puebla, se regula la prohibición de los partidos políticos de aceptar aportaciones en especie de las empresas de carácter mercantil.

Así, esta autoridad determina que el **Instituto Federal Electoral no es competente** para conocer de los hechos que, a decir del denunciante, podrían actualizar el supuesto de ser aportaciones en especie recibidas por un partido político por parte de empresas de carácter mercantil.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso i), y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Jurisprudencia 25/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **remítase copia certificada del expediente y de la presente Resolución al Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del estado de Puebla**, para que en el ámbito de sus atribuciones conozca de los hechos analizados en este “CONSIDERANDO” y determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

Al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, el Partido Acción Nacional argumentó que en el presente asunto se actualizaban causales de improcedencia, en virtud de lo cual estimó que las denuncias debían ser desechadas.

En primer término, invocó la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, al considerar que los hechos denunciados son apreciaciones subjetivas, vagas y poco precisas el estimar el uso indebido de la pautas en los promocionales controvertidos, ya que no aportan elementos de convicción suficientes, sino que deja a la autoridad instructora la acreditación de la conducta infringida, en contravención el principio de que quién afirma está obligado a probar, por lo que la denuncia debe ser desechada por la notoria improcedencia.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa citada por el Partido Acción Nacional.

Reglamento de Quejas y Denuncias

"(...)

CAPÍTULO SEGUNDO

Del desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

Artículo 29

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 de este Reglamento;

(...)"

Ahora bien, debe aclararse que el precepto aplicable en el Procedimiento Especial Sancionador, que prevé como causal de desechamiento por falta de elementos probatorios es el artículo 368, párrafo 5, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a continuación se transcribe y a la luz del cual se realizará el estudio de la causal de desechamiento invocada por el denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

“(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

d) La materia de la denuncia resulte irreparable.

(...)”

En el caso que nos ocupa, del análisis de los escritos de denuncia, este órgano advirtió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudieron presentar los hechos denunciados y las posibles infracciones a la normativa federal electoral, lo que posibilitó desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral, toda vez que los quejosos aportaron los elementos de prueba que desde su perspectiva acreditaban los hechos denunciados y precisaron de manera puntual la infracción a las normas jurídicas que a su dicho se actualizaba, lo que indica que las denuncias no fueron vagas o imprecisas como lo afirma el denunciado.

Por lo anterior, se debe precisar que el Secretario Ejecutivo actuó acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

Por lo anterior, debe decirse que esta autoridad al realizar un análisis integral de las constancias que obra en el expediente, específicamente de aquellas derivadas de su investigación preliminar, advirtió indicios suficientes relacionados con la posible comisión de infracciones a la normatividad electoral tanto constitucional como legal imputadas al denunciado, razón por la cual se encuentra obligada no solo a dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador, tomando en consideración los hechos denunciados, sino a dilucidar las posibles infracciones que podrían derivarse de los mismos dentro del ámbito de su competencia, aun cuando no la haya hecho valer el accionante.

Por lo anteriormente manifestado, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos planteados a su conocimiento, razón por la cual al advertir elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas al denunciado, se encuentra obligado a agotar todas las etapas del procedimiento sancionador en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción.

De lo que se desprende que de la narración de las denuncias así como de los elementos probatorios aportados, resultó posible obtener indicios suficientes que le permitieran a este órgano ejercer su facultad investigadora, de ahí que resulte **infundada la causal de improcedencia invocada.**

En otro argumento, el Partido Acción Nacional, refirió que no se debió dar inicio a un Procedimiento Especial Sancionador, ya que no se actualizan las hipótesis de procedencia de dicho procedimiento, y que en todo caso, los hechos denunciados puedan ser competencia de otra autoridad, como lo es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a petición del sujeto que demuestre tener el interés jurídico.

Al respecto, en el presente asunto, la conducta denunciada es un supuesto uso indebido de los tiempos de radio y televisión asignado por el Estado a un partido político, y sobre estas conductas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-64/2012, y la Jurisprudencia 30/2012, de rubro *“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PUEDEN UTILIZAR EL TIEMPO QUE LES ASIGNA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA PROMOCIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES”*¹, ha determinado que pueden

¹ RADIO Y TELEVISIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PUEDEN UTILIZAR EL TIEMPO QUE LES ASIGNA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA PROMOCIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES.- De la interpretación funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 1, 2, 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

constituir una vulneración a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo primero, incisos a) y u); 49, párrafos 1, 2, 5 y 342, párrafo primero, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, tomando en consideración lo dispuesto el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dará inicio de un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncien las siguientes conductas:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;**
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

De esta forma, el citado artículo 367, párrafo 1, inciso a), dispone que se tramitará en vía de Procedimiento Especial Sancionador las conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Jurisprudencia 25/2010² emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contempla que dentro de las hipótesis que se

25, fracción VI y 2670 del Código Civil Federal, se advierte que el Instituto Federal Electoral es el administrador único del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión; que le compete asignar espacios a los partidos políticos y que éstos deben emplearse únicamente para su promoción, la de sus precandidatos y candidatos. En esas condiciones, al ser prerrogativa exclusiva de los partidos políticos, estos no pueden utilizar los espacios en radio y televisión que les asigna el Instituto de referencia, para promocionar a terceros, como son las asociaciones civiles, pues se trata de un derecho que tiene un objetivo propio, establecido en la Constitución.

² PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. **Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión**; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

tramitarán en vía de Procedimiento Especial Sancionador se encuentra la *“infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión”*.

En este tenor, se concluye que al Instituto Federal Electoral le corresponde conocer en vía del Procedimiento Especial Sancionador sobre los hechos relativos a un supuesto uso indebido de los tiempos de radio y televisión de los partidos políticos, mismo que es administrado por este Instituto.

De esta manera, se determina que no se actualiza la causa de desechamiento invocada por el partido denunciado, en los términos antes expuestos.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que al haberse desvirtuado las causales de improcedencia hechas valer, y dado que esta autoridad no advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos motivo de inconformidad y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

1. Hechos denunciados

1.1 Escrito de denuncia presentado por el C. José Antonio Hernández Fraguas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional plantea como hechos y argumentos medulares los siguientes:

- Con fecha catorce de abril del año en curso, se comenzaron a transmitir en el estado de Puebla los promocionales denominados “Generando Empleos”, cuyo número de folio es RV00204-13, e “Inversión”, con número de folio RV00227-13 y RA00307-13.

gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

- En los promocionales señalados, el Partido Acción Nacional hizo mención de los logros de gobierno obtenidos en el estado de Puebla, vinculando éstos con las empresas mercantiles AUDI y VOLKSWAGEN, así como el automóvil modelo Golf.
- Con la difusión de los promocionales, las empresas mencionadas disfrutaron de forma indebida e ilícita del tiempo de radio y televisión otorgado por el Estado al Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas, el cual debe ser utilizado para la difusión de propaganda política-electoral.
- El hecho de que en los promocionales se haya difundido a las empresas mercantiles AUDI y VOLKSWAGEN y el lanzamiento del automóvil Golf, se traduce en una violación a las normas constitucionales y legales en materia electoral, lo anterior es así porque el Partido Acción Nacional se beneficia del reconocimiento amplio que la ciudadanía tiene de dichas empresas, posicionando así su imagen ante el electorado.
- Señala el denunciante que además del posicionamiento del Partido Acción Nacional ante el electorado con la transmisión de los promocionales, no existe precepto legal que autorice a una persona moral o empresa de carácter mercantil beneficiarse del tiempo de radio y televisión que es otorgado por el Estado a los Partidos Políticos.
- Las empresas y marcas mercantiles AUDI y VOLKSWAGEN no pueden promocionarse o publicitarse a través de emblemas o referencias a sus marcas dentro del contenido de los mensajes transmitidos en radio y televisión exclusivos para la difusión de propaganda de los partidos políticos.

Asimismo, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, el C. José Antonio Hernández Fraguas, presentó escrito en representación del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual expresó lo siguiente:

- Señala que, su consideración, de pruebas ofrecidas se puede constatar la veracidad de los hechos denunciados y que son constitutivos de infracciones de la Constitución y de la legislación electoral, por el uso

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

indebido de la prerrogativa de acceso a los tiempos en radio y televisión, de conformidad con los argumentos expuestos en su escrito de denuncia.

- Además expresa que, a su juicio, la conducta realizada por el Partido Acción Nacional vulneró el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, toda vez que dicho partido político se ve beneficiado al vincular a las marcas y empresas AUDI Y VOLKSWAGEN con los logros que se supone ha logrado el gobierno actual en el estado de Puebla, además de que el instituto político se beneficia del reconocimiento que las empresas y marcas tienen.

1.2 Escrito de denuncia presentado por la C. Catalina López Rodríguez, en su carácter de Representante de la coalición “5 DE MAYO”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla.

Del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que la Representante de la coalición “5 de Mayo” plantea como los hechos y argumentos medulares los siguientes:

- Desde el dieciséis de abril del año en curso fueron transmitidos en el estado de Puebla los promocionales denominados “Generando Empleos”, con número de folio RV00204-13, e “Inversión”, con folios RV00227-13 y RA00307-13.
- En los spots mencionados se hace alusión a las marcas y empresas mercantiles conocidas como AUDI y VOLKSWAGEN.
- Con la transmisión de los spots mencionados, el Partido Acción Nacional realizó un uso indebido de la pauta, ya que en el tiempo de radio y televisión asignado por el Estado a los partidos políticos, no pueden emplearse imágenes de asociaciones civiles o marcas de carácter mercantil, lo anterior, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Resoluciones que recayeron a los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-64/2012 y SUP-JRC-126/2010, lo cual, además, genera una violación al principio de equidad en la contienda electoral desarrollada en el Proceso Electoral del estado de Puebla 2012-2013.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

- Además de actualizarse un uso indebido de la pauta por parte del Partido Acción Nacional, el uso de las marcas y empresas mercantiles AUDI y VOLKSWAGEN, en los promocionales denominados “Generando Empleos”, con número de folio RV00204-13, e “Inversión”, con folios RV00227-13 y RA00307-13, constituye una aportación en especie a favor del partido mencionado.

Cabe señalar que, no obstante haber sido notificada, la Coalición “5 DE MAYO”, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintisiete de agosto de dos mil trece, ni tampoco presentó escrito por medio del cual formulara alegatos en el presente procedimiento, circunstancia que quedó debidamente asentada en el acta de la audiencia en cita.

2. Denunciado

Escrito presentado por el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral

En la audiencia de pruebas y alegatos desarrollada en el presente procedimiento, el partido denunciado hizo valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

- Expresa que si bien es cierto del contenido de los promocionales identificados como “Generando empleos” e “Inversión”, se observan los emblemas de las marcas y empresas AUDI y VOLKSWAGEN, no es correcto que se afirme que existió publicidad hacia dichas marcas y empresas.
- Argumenta además que, haciéndose un análisis detallado de los spots, y dentro del contexto en que emiten, se desprende que se trató de propaganda encaminada a resaltar los logros del Gobierno del estado de Puebla, emanado del Partido Acción Nacional.
- De esta forma, replica que del análisis de los testigos de grabación se observa que se trata de manifestaciones que solo promueven el debate y la exposición de ideas en una contienda electoral, lo cual se da en apego a la libertad de expresión y manifestación de ideas dentro de la campaña electoral del estado de Puebla.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

- Afirma además que no recibió aportaciones en dinero y/o especie por parte de las empresas Audi y Volkswagen, lo que se corroboró por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al informar que no hay más transmisiones de las que pauto este Instituto.
- Por otra parte refiere que los accionantes, no aportan elementos de convicción suficientes, sino solo afirmaciones oscuras y poco precisas, incumpliendo así con la carga probatoria que les corresponden.
- Señala además que, a su juicio, los hechos denunciados no actualizan una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que no se acredita siquiera de manera indiciaria el uso indebido de la pauta

QUINTO. LITIS. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a resolver sobre:

- La presunta infracción atribuida al Partido Acción Nacional, consistente en la supuesta violación a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo primero, incisos a) y u); 49, párrafos 1, 2, 5 y 342, párrafo primero, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por incurrir en un “uso indebido de la pauta”, derivado de la transmisión de los promocionales denominados “Generando Empleos”, con número de folio RV00204-13, e “Inversión”, con folios RV00227-13 y RA00307-13, pautados por este Instituto como parte de los tiempos que asigna el Estado al Partido Acción Nacional, en los cuales se hace alusión a las marcas y empresas mercantiles conocidas como AUDI y VOLKSWAGEN, con lo cual, a decir de los denunciantes, se benefició a las empresas mencionadas, permitiéndose que recibieran promoción y publicidad a través de dichos spots, además de mercantilizar los tiempos del Estado, asimismo, que el Partido Acción Nacional se favoreció del reconocimiento que la ciudadanía tiene de las estas marcas y empresas, posicionando indebidamente su imagen ante la ciudadanía en el Proceso Electoral del estado de Puebla 2012-2013.

SEXTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Que corresponde ahora a esta autoridad electoral federal verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

I. DOCUMENTALES PÚBLICAS

1.- Oficio número DEPPP/1345/2013 de fecha once de junio de dos mil trece, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual informa lo siguiente:

- Los promocionales denominados “Generando Empleos”, con número de folio RV00204-13, e “Inversión”, con folios RV00227-13 y RA00307-13, fueron transmitidos como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión del Partido Acción Nacional, durante el periodo de precampaña en el Proceso Electoral del estado de Puebla.
- Se registraron detecciones del diez de marzo al dieciocho de abril del presente año.
- Asimismo, anexó en disco compacto el informe de monitoreo de los promocionales durante el periodo del primero de marzo al treinta de abril del año en curso, del cual se observa lo siguiente:

Reporte de detecciones por fecha y material

ESTADO	FECHA INICIO	GENERANDO EMPLEOS	INVERSIÓN		Total general
		RV00204-13	RA00307-13	RV00227-13	
PUEBLA	10/03/2013	25			25
	15/03/2013		160	5	165
	16/03/2013		165	30	195
	17/03/2013		165	30	195
	18/03/2013		165	30	195
	19/03/2013		165	30	195
	20/03/2013		163	30	193
	21/03/2013		165	30	195
	22/03/2013		165	30	195
	23/03/2013		164	30	194
	24/03/2013		159	30	189
	25/03/2013		165	30	195
	26/03/2013		165	30	195
	27/03/2013		162	30	192
	28/03/2013		165	30	195
	29/03/2013		165	30	195
	30/03/2013		163	30	193
31/03/2013		166	30	196	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

Reporte de detecciones por fecha y material

ESTADO	FECHA INICIO	GENERANDO EMPLEOS	INVERSIÓN		Total general
		RV00204-13	RA00307-13	RV00227-13	
	01/04/2013		165	30	195
	02/04/2013		165	30	195
	03/04/2013		162	30	192
	04/04/2013		165	30	195
	05/04/2013		160	30	190
	06/04/2013		165	30	195
	07/04/2013		164	30	194
	08/04/2013		165	30	195
	09/04/2013		132	23	155
	10/04/2013		133	24	157
	11/04/2013		132	24	156
	12/04/2013		130	24	154
	13/04/2013		131	24	155
	14/04/2013		130	24	154
	15/04/2013		130	25	155
	16/04/2013		132	24	156
	17/04/2013		132	24	156
	18/04/2013		132	24	156
Total general		25	5,412	965	6,402

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por la autoridad facultada para realizar las labores de verificación y monitoreo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la jurisprudencia 24/2010 y la tesis XXXIX/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial.

2.- Oficio número CJG-459, suscrito por el C. José Montiel Rodríguez, Consejero Jurídico del Gobernador, mediante el cual, en relación con los hechos denunciados, proporcionó la siguiente información:

“Por medio del presente, remito informe desglosado de acuerdo a los puntos contenidos en su petición, con base en la información proporcionada por la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico, competente en la materia, en donde se establece lo siguiente:

A) Respecto a las acciones implementadas a efecto de impulsar la instalación de la planta de la empresa automotriz conocida como ‘AUDI’, con sede en el municipio de San José de Chiapa, se establece lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

Con el fin de cumplir con los ejes prioritarios en materia de inversión y desarrollo económico (descritos en el inciso C), el estado de Puebla celebró la firma de un contrato de desarrollo para la implementación de dicha planta en el Municipio de San José de Chiapa.

B) En relación con las acciones implementadas, al haberse respondido de manera afirmativa el inciso anterior, se manifiesta lo siguiente:

Con fecha 5 de septiembre de 2012, se llevó a cabo la celebración de la firma del 'Contrato de Desarrollo por Audi Automotive, S.A. de C.V. y Volkswagen de México, S.A. de C.V., y el estado de Puebla'; así como, posteriormente, de dos convenios modificatorios; todos ellos protegidos por una cláusula de confidencialidad contenido en dicho instrumento.

C) En cuanto a las acciones implementadas que derivan del plan de gobierno:

Con base en el Plan de Desarrollo 2011-2017, es interés prioritario de esta Administración Pública fomentar el desarrollo económico y la generación de empleo a través de la inversión en diferentes sectores industriales, entre los que se encuentra, el de la industria automotriz, tal como se establece en el Primer Eje 'Más empleo, Mayor inversión', del Plan aludido, que determina, en el Capítulo 1.1. 'Impulso al crecimiento económico en beneficio de todos los poblanos', en los objetivos 1 y 4, en el marco de referencia general en el que se inscriben acciones específicas encaminadas a diversos fines como es: La atracción de más inversiones productivas.

D) Respecto a los actos realizados por este Gobierno para el lanzamiento del modelo automotriz denominado 'GOLF' (VII), de la planta Volkswagen de México, S.A. de C.V.; se asienta lo siguiente:

El Gobierno del estado de Puebla no ha implementado acción alguna para impulsar el desarrollo de este suceso puesto que el mismo corresponde, únicamente, a la empresa citada, y no guarda relación con las acciones de desarrollo económico o inversión descritas en el inciso anterior.

E) Al haberse contestado de manera negativa la respuesta anterior, no se describe ninguna acción en particular.

F) De la misma manera, al no existir una vinculación de las acciones del Gobierno de Puebla que buscan aplicar el plan de gobierno con el lanzamiento del modelo automotriz denominado 'GOLF' (VII), de la planta Volkswagen de México, S.A. de C.V., no se desglosa ningún contenido en el presente inciso.

G) A fin de acreditar lo anterior, se adjunta a la presente respuesta, los siguientes documentos:

1. Copia del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017, específicamente, el Eje 1, 'Más empleo, mayor inversión', en donde se aprecia la relación que tiene la implementación de la Planta 'AUDI', con el desarrollo económico del Estado."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

Del documento antes transcrito se desprende lo siguiente:

- ✓ En fecha cinco de septiembre de dos mil doce se llevó a cabo la firma del “Contrato de desarrollo celebrado entre el estado de Puebla con AUDI AUTOMOTIVE, S.A. de C.V. y VOLKSWAGEN DE MÉXICO, S.A. de C.V.”, y posteriormente, dos convenios modificatorios, todos protegidos por una cláusula de confidencialidad contenida en el contrato principal.
- ✓ Dentro del Plan de Desarrollo 2011-2017 se estableció como interés prioritario de la Administración Pública, fomentar el desarrollo económico y generación de inversión en diferentes sectores de la industria, dentro de los cuales se encuentra la industria automotriz.
- ✓ Con relación al lanzamiento del modelo automotriz denominado “GOLF” (VII) de la empresa Volkswagen de México, S.A. de C.V., el Gobierno del estado de Puebla no ha implementado una acción en específico para impulsar dicho acontecimiento.

3.- Oficio número DGAJEPL/2630/2012, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudio y de Proyectos Legislativos del H. Congreso del estado de Puebla, actuando en representación del H. Congreso del estado de Puebla, mediante el cual rindió el informe que a continuación se transcribe:

“(…)

Dentro de las actividades de este H. Congreso del estado de Puebla, se han emitido tres decretos relacionados con la planta de la empresa automotriz conocida como “AUDI”, con sede en el municipio de San José de Chiapa, Puebla, los cuales han sido publicados en el Periódico Oficial en el estado de Puebla con fecha miércoles 19 de Septiembre de 2012, (ANEXO 1), consistentes en lo siguiente:

1.- DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se autoriza la adhesión del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San José de Chiapa, Puebla, al convenio de desarrollo celebrado entre el estado de Puebla con Audi Automotive, S.A. de C.V. y Volkswagen de México, S.A. de C.V. (ANEXO 2).

2.- DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a realizar los trámites necesarios para llevar a cabo la transmisión de la propiedad de los bienes inmuebles correspondientes al Sitio del Proyecto, en términos del Contrato de Desarrollo suscrito por el Gobierno del estado de Puebla con AUDI AUTOMOTIVE, S.A. DE C.V. Y VOLKSWAGEN DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (ANEXO 3).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

3.- DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se establecen apoyo para el desarrollo, construcción, instalación y operación de empresas de manufactura y ensamblaje de automóviles. (ANEXO 4).

En relación a los requerimientos señalados como incisos d), e) y f), esta Soberanía no ha emitido decreto alguno específicamente relacionado con el lanzamiento con el modelo automotriz denominado "GOLF" (VII), por parte de la empresa "Volkswagen de México, S.A. de C.V."

(...)"

Del documento antes transcrito se desprende lo siguiente:

- ✓ El H. Congreso del estado de Puebla emitió tres decretos en relación con la instalación de la empresa automotriz conocida como "AUDI".
- ✓ El Congreso del estado de Puebla no emitió algún decreto relacionado específicamente con el lanzamiento del modelo automotriz "GOLF" (VII), por parte de la empresa "Volkswagen de México, S.A. de C.V."

Los documentos descritos tienen el carácter de **públicos cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de ser informes respecto de actividades realizadas por autoridades en ejercicios de sus funciones, y por tanto, crean plena certeza de los hechos en ellos relatados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

II. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

1. Prueba Técnica. Consistente en un disco compacto que contiene los archivos de audio y video de los promocionales denominados "Generando Empleos", con número de folio RV00204-13, e "Inversión", con folios RV00227-13 y RA00307-13.

Por la propia y especial naturaleza del disco compacto, se considera una prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36; 41; 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y en consecuencia, sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

No obstante lo anterior, toda vez que el contenido de la prueba técnica aportada por el denunciante es coincidente con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, misma que ha sido valorada con antelación, la probanza aportada por el accionante **crea plena convicción a esta autoridad sobre la existencia y contenido del promocional denunciado.**

2. Documentales privadas. Consistente en diversas impresiones de una consulta realizada en la página del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de la cual se observa que existe un registro de marcas denominadas “AUDI” y “VOLKSWAGEN”.

Las pruebas descritas tienen el carácter de **documentales privadas**, cuyo valor probatorio es indiciario, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONCLUSIONES

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados con anterioridad, los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, la experiencia y los principios rectores de la función electoral, esta autoridad llegó a las siguientes conclusiones:

- ✓ Los promocionales “**Generando Empleos**” e “**Inversión**” fueron transmitidos como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión del Partido Acción Nacional.
- ✓ El promocional denominado “**Generando Empleos**”, con número de folio RV00204-13, fue transmitido en fecha **diez de marzo de dos mil trece.**
- ✓ El promocional denominado “**Inversión**”, con folios RV00227-13 y RA00307-13, fue transmitido en el periodo del **quince de marzo al dieciocho de abril del año en curso.**
- ✓ El número total de impactos de ambos promocionales es de 6,402 (seis mil cuatrocientos dos), correspondiendo 25 (veinticinco) impactos del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

promocional “**Generando Empleos**” y 6377 (seis mil trescientos setenta y siete) del spot denominado “**Inversión**”.

- ✓ En fecha cinco de septiembre de dos mil doce se llevó a cabo la firma del “Contrato de desarrollo celebrado entre el estado de Puebla con AUDI AUTOMOTIVE, S.A. de C.V. y VOLKSWAGEN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.”
- ✓ Dentro del Plan de Desarrollo 2011-2017 se estableció como interés prioritario de la Administración Pública, fomentar el desarrollo económico y generación de inversión en diferentes sectores de la industria, dentro de los cuales se encuentra la industria automotriz.
- ✓ Con relación al lanzamiento del modelo automotriz denominado “GOLF” (VII) de la empresa Volkswagen de México, S.A. de C.V., el Gobierno del estado de Puebla no ha implementado una acción en específico para impulsar dicho acontecimiento.
- ✓ El H. Congreso del estado de Puebla emitió tres decretos en relación con la instalación de la empresa automotriz conocida como “AUDI”, cuya denominación es la siguiente:
 - a) DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se autoriza la adhesión del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San José de Chiapa, Puebla, al convenio de desarrollo celebrado entre el estado de Puebla con Audi Automotive, S.A. de C.V. y Volkswagen de México, S.A. de C.V.
 - b) DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a realizar los trámites necesarios para llevar a cabo la transmisión de la propiedad de los bienes inmuebles correspondientes al Sitio del Proyecto, en términos del Contrato de Desarrollo suscrito por el Gobierno del estado de Puebla con AUDI AUTOMOTIVE, S.A. DE C.V. Y VOLKSWAGEN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
 - c) DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se establecen apoyo para el desarrollo, construcción, instalación y operación de empresas de manufactura y ensamblaje de automóviles.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

- ✓ El Congreso del estado de Puebla no emitió algún decreto relacionado específicamente con el lanzamiento del modelo automotriz “GOLF” (VII), por parte de la empresa “Volkswagen de México, S.A. de C.V.”

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. Que corresponde ahora analizar si se actualiza la violación a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo primero, incisos a) y u); 49, párrafos 1, 2, 5, y 342, párrafo primero, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imputada al Partido Acción Nacional.

Sobre la infracción que ahora se analiza debe decirse que, mediante las sentencias que recayeron a los expedientes identificados con los números SUP-RAP-64/2012, SUP-RAP-255/2012 y SUP-RAP-103/2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció un criterio relevante en torno al uso del tiempo en radio y televisión por parte de los partidos políticos, resolviendo así que este tiempo no podría ser utilizado para promocionar a terceros, ya que el fin para el cual debe destinarse se encuentra establecido constitucionalmente.

Las Resoluciones citadas dieron origen a la Jurisprudencia 30/2012, cuyo texto se transcribe a continuación:

“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PUEDEN UTILIZAR EL TIEMPO QUE LES ASIGNA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA PROMOCIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES.- De la interpretación funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 1, 2, 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, fracción VI y 2670 del Código Civil Federal, se advierte que el Instituto Federal Electoral es el administrador único del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión; que le compete asignar espacios a los partidos políticos y que éstos deben emplearse únicamente para su promoción, la de sus precandidatos y candidatos. En esas condiciones, al ser prerrogativa exclusiva de los partidos políticos, estos no pueden utilizar los espacios en radio y televisión que les asigna el Instituto de referencia, para promocionar a terceros, como son las asociaciones civiles, pues se trata de un derecho que tiene un objetivo propio, establecido en la Constitución.”³

³ Quinta época; Jurisprudencia 30/2012; Sala Superior; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Poder Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultado en: [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

Del análisis a los artículos citados en el primer párrafo del presente CONSIDERANDO, interpretados conforme a los criterios citados y la Jurisprudencia 30/2012, se deduce lo siguiente:

- Que el Instituto Federal Electoral es el único administrador del tiempo que corresponde al Estado de radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.
- Que los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de tiempo en radio y televisión, el cual será asignado por el Instituto.
- **Que los partidos políticos deben emplear el tiempo en radio y televisión únicamente para su promoción, la de sus candidatos y precandidatos.**
- **Que el tiempo en radio y televisión otorgado a los partidos no puede utilizarse para promocionar a terceros**, ya que su propósito específico se encuentra establecido constitucionalmente.

Es así, que nuestro máximo órgano en materia jurisdiccional determinó que, conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, el tiempo en radio y televisión del Estado otorgado los partidos políticos debe utilizarse únicamente para su promoción, la de sus candidatos o precandidatos, y por tanto, constituye una infracción a los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo primero, incisos a) y u); 49, párrafos 1, 2, 5 y 342, párrafo primero, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el uso de ese tiempo para fines distintos, como la promoción de terceras personas.

1. Argumentos de los denunciantes

El Partido Revolucionario Institucional y la coalición “5 de Mayo” acudieron a esta autoridad solicitando el inicio del presente procedimiento sancionador, derivado de que, a su juicio, con la difusión de los promocionales denominados “Inversión” y “Generando Empleos”, el Partido Acción Nacional usó de manera indebida el tiempo de radio y televisión que el Estado le asignó.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

Los argumentos por los cuales los denunciantes consideran que existió una indebida utilización del tiempo de radio y televisión, se resumen esencialmente en dos planteamientos:

- a) Que con la difusión de los promocionales, el Partido Acción Nacional permitió que se publicitara a las empresas mercantiles y marcas conocidas como AUDI y VOLKSWAGEN, mediante la aparición de sus emblemas, logos, así como la mención de sus nombres en los spots.
- b) Por otra parte, expresan también que el Partido Acción Nacional se benefició del reconocimiento que la ciudadanía tiene de las marcas y empresas AUDI y VOLKSWAGEN, posicionando su imagen ante el electorado en el Proceso Electoral del estado de Puebla 2012-2013.

2. Análisis del contenido de los promocionales

Corresponde ahora hacer un análisis sobre los promocionales, materia del presente procedimiento, a efecto de estar en posibilidad de establecer si del contenido de los mismos existe o no vulneración a la normatividad electoral federal.

Promocional denominado: “Generando empleos” (RV00204-13)

Contenido auditivo:

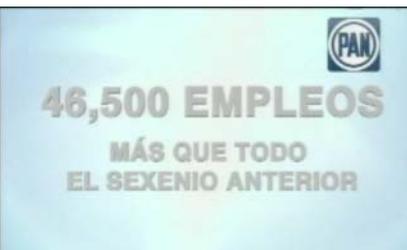
“Los gobiernos del PAN sabemos lo importante que es la inversión y el empleo.

Por eso en Puebla logramos atraer una inversión de mil trescientos millones de dólares con la instalación de AUDI, y setecientos millones de dólares con la producción del nuevo GOLF de VOLKSWAGEN hemos generado en dos años cuarenta y seis mil quinientos empleos, más que en todo el sexenio anterior. Los gobiernos del PAN trabajamos en el presente para construir un mejor futuro.

Partido Acción Nacional.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

Contenido Visual:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**



El promocional tiene una duración aproximada de treinta segundos.

Al inicio se escucha una voz femenina que dice: “Los gobiernos del PAN sabemos lo importante que es la inversión y el empleo...” al mismo tiempo se observa una imagen con el logotipo del Partido Acción Nacional.

Posteriormente, se escucha: “...por eso en Puebla, logramos atraer una inversión de mil trescientos millones de dólares con la instalación de AUDI...” y en ese momento se observan varias imágenes, entre las que destacan una de la que se lee: “1, 300 MILLONES DE DÓLARES” y el logotipo de la empresa y marca “AUDI”.

Más adelante, se escucha: “...y setecientos millones de dólares con la producción del nuevo GOLF de VOLKSWAGEN...”, apreciándose primero una imagen con un texto que dice: “700 MILLONES DE DÓLARES”, posteriormente el logotipo de la empresa Volkswagen S.A. de C.V., y un automóvil del que en su parte posterior resalta la palabra “GOLF” y en su parte delantera se ve el logotipo de la empresa mencionada.

Después, se escucha: “...hemos generado en dos años cuarenta y seis mil quinientos empleos, más que en todo el sexenio anterior...” observándose a dos personas, aparentemente laborando, y un texto que dice: “46,500 EMPLEOS MÁS QUE EN TODO EL SEXENIO ANTERIOR”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

Al final se escucha: "...Los gobiernos del PAN trabajamos en el presente para construir un mejor futuro. Partido Acción Nacional." y se presentan diversas imágenes en las que se advierten: personas trabajando, luego dos manos que se estrechan, una en la que se observan dos niños y al final se cierra el contenido visual presentando nuevamente el logotipo del Partido Acción Nacional.

Promocional denominado: "Inversión" (RV00227-13 y RA00307-13)

Contenido auditivo:

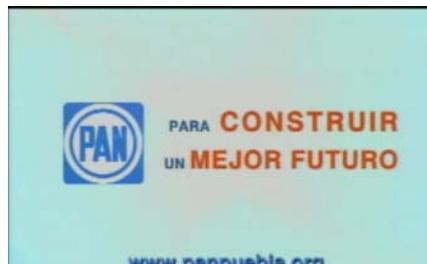
"Hace mucho que las grandes inversiones no llegaban a Puebla, hoy el PAN y nuestro actual Gobierno han hecho posible que la planta de AUDI se instale, atrayendo mil trescientos millones de dólares, además el lanzamiento del nuevo GOLF atraerá otros 700 millones de dólares y ¿por qué es importante? porque con inversiones así garantizamos miles y miles de empleos en los próximos años, generamos 46, 500 empleos en 2 años, más que todo el sexenio anterior, PAN trabajamos en el presente para construir un mejor futuro."

Contenido Visual:

(Versión RV00227-13)



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**



El promocional que ahora se analiza tiene una duración aproximada de treinta segundos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

Inicia escuchándose una voz femenina que dice: “Hace mucho que las grandes inversiones no llegaban a Puebla...” observándose primero una imagen de dos mujeres sentadas en una banca, después un hombre sentado en una banca.

Posteriormente se escucha: “hoy el PAN y nuestro actual Gobierno han hecho posible que la planta de AUDI se instale, atrayendo mil trescientos millones de dólares...” y al mismo tiempo se ve una imagen del logotipo del Partido Acción Nacional, luego varias imágenes en las que se aprecia aparentemente a hombres trabajando en la industria automovilística, y después en pantalla se lee: “700 MILLONES DE DÓLARES”.

Luego, se escucha: “...y ¿por qué es importante? porque con inversiones así garantizamos miles y miles de empleos en los próximos años, generamos 46, 500 empleos en 2 años, más que todo el sexenio anterior.” apreciándose en pantalla imágenes de hombres trabajando y después se lee: “46,500 EMPLEOS” y “MÁS QUE TODO EL SEXENIO ANTERIOR”.

El spot termina con la frase: “PAN trabajamos en el presente para construir un mejor futuro” y se advierte una imagen del Partido Acción Nacional que también tiene un texto que dice: “PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO” “www.panpuebla.org”.

3. Estudio de los planteamientos formulados por los denunciantes

3.1 Beneficio y publicidad a marcas y empresas mercantiles

Como se ha dicho anteriormente, uno de los argumentos que expresan los denunciantes, para llegar a la conclusión de que el tiempo del Estado se utilizó de forma indebida, es que, a su juicio, con la difusión de los promocionales se publicitó a las empresas y marcas conocidas como AUDI y VOLKSWAGEN, mediante la aparición de sus emblemas, logos, así como la mención de sus nombres en los spots.

Ahora bien, ya que el planteamiento de los denunciantes (que ahora se analiza), se centra de manera esencial en la supuesta existencia de publicidad hacia empresas y marcas desviando el objeto del tiempo otorgado a los partidos políticos, debe quedar claro el concepto de publicidad.

El Diccionario de la Real Academia Española define la palabra “publicidad”, de la siguiente manera:

"publicidad.

1. f. Cualidad o estado de público. La publicidad de este caso avergonzó a su autor.

2. f. Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos.

3. f. Divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc.

en ~.

1. loc. adv. públicamente.⁴

Lo resaltado es propio.

De la anterior definición puede válidamente deducirse que una de las acepciones de la publicidad es la divulgación de anuncios de carácter comercial con la finalidad de atraer posibles compradores.

En esta tesitura, es necesario determinar cuál fue el objetivo o finalidad que existió con la difusión de los spots, materia de estudio, y en específico, el propósito que se persiguió al mencionarse los nombres de empresas y marcas, así como la aparición de los logotipos de las mismas.

Como se ha señalado anteriormente, en relación con el promocional denominado “**Generando empleos**”, existen elementos auditivos y visuales donde se hace referencia a marcas y empresas mercantiles, los que a continuación se describen:

- ✓ Se observan los logotipos de AUDI, VOLKSWAGEN y el modelo automotriz GOLF.

⁴ Real Academia Española; Diccionario de la Lengua Española; vigésima segunda edición. Dirección electrónica: www.rae.es; Consultado en: <http://lema.rae.es/drae/?val=publicidad>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

- ✓ Se escucha lo siguiente: “...logramos atraer una inversión de mil trescientos millones de dólares con la instalación de **AUDI**, y setecientos millones de dólares con la producción del nuevo **GOLF** de **VOLKSWAGEN**...”

Ahora bien, el contexto en el cual se expresan las palabras “AUDI”, “VOLKSWAGEN” y “GOLF” dentro del promocional denominado “Generando empleos”, es en una referencia a las acciones realizadas por gobiernos emanados del Partido Acción Nacional que, a decir de los emisores del mensaje, han favorecido a la población. Es decir, se resaltan gestiones emprendidas por el Gobierno del estado de Puebla para generar inversión privada y empleos en dicha entidad, la cual emana de las filas del Partido Acción Nacional.

Lo anterior se afirma así, en primer término porque el logotipo de la empresa “AUDI” es antecedida por una imagen de la que se lee: “1,300 MILLONES DE DÓLARES”, haciéndose referencia (escuchándose) a que en Puebla se atrajo una inversión de mil trescientos millones de dólares con la instalación de la mencionada empresa.

Asimismo, a las imágenes del vehículo automotriz denominado “GOLF” y de la empresa VOLKSWAGEN, le preceden un texto que dice: “700 MILLONES DE DÓLARES” y se escucha “setecientos millones de dólares con la producción del nuevo GOLF de VOLKSWAGEN”, en alusión a la inversión que se dice haber generado con la producción de dicho modelo automotriz.

En relación con el promocional denominado “**Inversión**”, se destacan dos frases que aluden a la empresa “AUDI” y al modelo automotriz “GOLF”, siendo las que a continuación se describen:

- ✓ “... hoy el PAN y nuestro actual Gobierno han hecho posible que la planta de AUDI se instale, atrayendo mil trescientos millones de dólares...”
- ✓ “...además el lanzamiento del nuevo GOLF atraerá otros 700 millones de dólares...”
- ✓ Del contenido visual de la versión en televisión del promocional, no obstante que se observan imágenes de personas aparentemente trabajando en la industria automotriz, no se advierten logos ni emblemas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

que identifiquen específicamente a las empresas “AUDI”, “VOLKSWAGEN” o el modelo automovilístico “GOLF”.

En este promocional, igualmente se escuchan frases en las que se hace referencia a las acciones llevadas a cabo por el Gobierno de la entidad para generar empleo e inversión, gestiones que se vinculan con la industria automotriz, y en específico con la instalación de la planta conocida como “AUDI” en Puebla.

En esta tesitura, del contenido de los dos promocionales, únicamente se advierten elementos de promoción para el Partido Acción Nacional, haciéndose una exaltación de logros obtenidos de gobiernos surgidos de las filas del mencionado partido.

Es decir, a diferencia de lo expuesto por el quejoso el contenido de los promocionales no tiene un fin comercial (de publicitar las marcas), sino electoral; pues a través de su contenido solo se advierten expresiones e imágenes encaminadas a exaltar que los gobiernos emanados del partido político referido, cuyo objeto es solicitar el voto en su favor y promocionar sus candidaturas.

También se deduce que la referencia que se hace de empresas mercantiles y marcas, en todo momento se encuentra vinculado a la presentación de acciones y gestiones llevadas a cabo por el actual Gobierno del Estado para impulsar la generación de empleos y derrama económica.

De esta manera, no se advierten elementos que lleven a la convicción de que al mencionarse a empresas y marcas, dentro de los spots, se buscó atraer compradores de los bienes o servicios ofrecidos por dichas empresas.

En razón de lo anterior, se afirma que no existe publicidad para marcas o empresas mercantiles a través de la difusión de los promocionales analizados, ya que únicamente se hace alusión a ellas vinculándolas con acciones y logros de gobierno, así como los beneficios generados a la población, lo que conlleva a esta autoridad a colegir que el fin para el cual se le otorgó al Partido Acción Nacional tiempos en televisión se cumplió de conformidad con lo dispuesto en las normas electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

Cabe mencionar que, como ha sido expuesto en el apartado de “EXISTENCIA DE LOS HECHOS” de la presente Resolución, en relación con el contenido del promocional, esta autoridad recabó informes emitidos por el Poder Ejecutivo y el Legislativo en el estado de Puebla, y de los mismos se desprendió que en la mencionada entidad federativa el Gobierno firmó un Contrato con las empresas AUDI AUTOMOTIVE, S.A. de C.V. y VOLKSWAGEN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., y dos convenios modificatorios; asimismo, que los anteriores actos derivaron del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017.

Por lo que respecta a la información proporcionada por el órgano legislativo de la mencionada entidad, éste emitió tres decretos que favorecieron el desarrollo de la industria automotriz.

En este orden de ideas, se advierte que el Gobierno del estado de Puebla, durante su actual gestión, llevó a cabo acciones que involucran de forma directa a las empresas AUDI AUTOMOTIVE, S.A. de C.V. y VOLKSWAGEN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., mediante las cuales se buscó apoyar la instalación de la planta conocida como “AUDI” en San José de Chiapa, Puebla.

Ahora bien, relacionando los testimonios proporcionados por los entes públicos, y el contenido de los promocionales, se desprende que éstos tuvieron como finalidad presentar ante el electorado en el contexto del debate político de un Proceso Electoral de carácter local, información relativa a políticas públicas y logros de gobierno.

De esta forma, toda vez que los promocionales constituyen material pautaado por un partido político, difundido en el contexto de la contienda electoral en desarrollo en el estado de Puebla, válidamente puede concluirse que su finalidad es presentar propaganda político-electoral con la intención de atraer votos que favorezcan al Partido Acción Nacional.

Por tanto, y por lo que respecta al argumento bajo estudio, esta autoridad considera que con los spots de mérito, no se incurre en actos ilegales que generen un uso del tiempo de radio y televisión asignado por el Estado, sino que su finalidad fue lograr un mayor número de adeptos y votos en el electorado, actos que están completamente permitidos dentro del contexto en el que acontecieron

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

los eventos denunciados, como parte del debate público y político-electoral, en el Proceso Electoral del estado de Puebla 2012-2013.

Así, estamos ante la presencia de propaganda que difunden los partidos políticos, en la cual resulta aceptado incluir acciones, programas de gobierno, políticas públicas, que la ciudadanía conozca sus propuestas de campaña, a través de pendones, carteles, trípticos, espectaculares y, en el caso que nos ocupa, promocionales con la finalidad de captar más adeptos, inclusive de capitalizar información relativa a programas de gobierno.

El anterior razonamiento se corrobora con lo resuelto en la Jurisprudencia 2/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, de la cual se desprende que es legítimo que los partidos políticos difundan en sus mensajes electorales información relativa a programas de gobierno como parte del debate público y con la finalidad de posicionarse ante el electorado.

3.2 Beneficio del Partido Acción Nacional del reconocimiento de empresas mercantiles

Ahora bien, en un segundo planteamiento presentado por los denunciantes, se razona que, en su apreciación, el Partido Acción Nacional se benefició del reconocimiento que la ciudadanía tiene de las marcas y empresas AUDI y VOLKSWAGEN, posicionando su imagen ante la ciudadanía en el Proceso Electoral del estado de Puebla 2012-2013.

⁵ PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.-De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

Ahora bien, a consideración de esta autoridad, la anterior afirmación parte de una premisa totalmente subjetiva, presuponiendo la existencia de una percepción positiva de la población respecto de las empresas y marcas en cuestión.

Así, presuponer un beneficio para el denunciado por este hecho es equívoco, toda vez que no existen elementos que permitan sostener dicha afirmación, en razón de que la percepción positiva o negativa que la ciudadanía pueda tener de una empresa, y la idea o reflexión que pueda generarse en la gente por el solo hecho que se mencione el nombre de una marca o empresa en un spot es algo totalmente impreciso, de tal forma que no sería posible advertir un beneficio, o incluso, un perjuicio del partido que emite el mensaje por el solo hecho de mencionar nombres de empresas o marcas.

Por otra parte, del contenido de los promocionales no se observa que se hable acerca de cualidades o calificativos de las empresas, menos aún, que el Partido Acción Nacional haya hecho alguna referencia a alguna posición o prestigio que pudieran ocupar las compañías en el mercado, del cual pretenda beneficiarse el denunciado.

Además de lo anterior, y como se ha argumentado, del contenido de los promocionales únicamente se advierte propaganda político-electoral, cuya finalidad es atraer adeptos y la simpatía del electorado, y no existen elementos que lleven a la convicción de que se tuvo el propósito de beneficiarse de las empresas o favorecer a éstas.

De esta manera, una vez analizados de forma integral los promocionales y argumentos presentados por los denunciantes, debe decirse que no se advierte que la difusión de los spots haya tenido una finalidad distinta a la establecida constitucionalmente para el tiempo en radio y televisión otorgado a partidos políticos.

En conclusión de lo expuesto en el presente “CONSIDERANDO”, no existió un uso indebido del tiempo otorgado por el Estado al Partido Acción Nacional, mediante la transmisión de los promocionales RV00227-13 y RA00307-13, RV00204-13, y por tanto, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador al no actualizarse la infracción contemplada en los artículos 41,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo primero, incisos a) y u); 49, párrafos 1, 2, 5, y 342, párrafo primero, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional, por no actualizarse la infracción a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo primero, incisos a) y u); 49, párrafos 1, 2, 5, y 342, párrafo primero, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con lo expuesto en el CONSIDERANDO SÉPTIMO.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el CONSIDERANDO SEGUNDO, remítase copia certificada del expediente al rubro citado y de la presente Resolución al Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del estado de Puebla.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/25/2013
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013**

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**